

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA Y AUTORIZA LA TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE DOS PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA RESPECTIVAMENTE, UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA Y, EN SU CASO, UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO SOCIAL.

#### ANTECEDENTES

I. Otorgamiento de Permisos. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT") de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV"), otorgó diversos permisos para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada (los "Permisos") a favor de las personas que se indican en el siguiente cuadro (los "Permisionarios"), con distintivo de llamada, cobertura y vigencia, descritas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

	No	Concesionario/ Permisionario	Población Principal a Servir	Distintivo de Ilamada	Servicio AM/FM/IDI	Frecuencia
	1	JULIAN OROZCO GONZÁLEZ	TALA, JAL.	XHRGO	FM	104.7 MHz
1	2	INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL, A.C.	MÉRIDA, YUC.	XHIPM	FM	102.3 MHz

- II. Solicitudes de Refrendo o Prórroga. Mediante diversos escritos con fechas de presentación precisados en el citado Anexo 1, los Permisionarios, por conducto de su representante legal, solicitaron a la SCT, el refrendo de los Permisos (las "Solicitudes de Prórroga").
- III. Decreto de Réforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

- IV. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
- VI. Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015, se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (los "Lineamientos"):
- VII. Solicitudes de Transición. En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, los Permisionarios exhibieron ante este Instituto diversos escritos mediante los cuales solicitan, respectivamente, transitar los permisos correspondientes al régimen de concesión para uso social (las "Solicitudes de Transición") a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").

En virtud de los Antecedentes referidos y,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. - Ámbito Competencial, Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispueste en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a



infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en-materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a tá competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 60, y 70, de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley") y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34, fracciones I y II del Estatuto Orgánico corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga, así como las solicitudes de transición para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver sobre la prórroga de permisos, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la solicitud de refrendo o prórroga, así como las solicitudes de transición para el otorgamiento de concesiones para uso social.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SÉXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, el artículo Sexto Transitorio referido, reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley.

En tal virtud, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

#### "SÉPTIMO. ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recalgan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Aunado a lo anterior el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, en su parte conducente establece lo siguiente:

#### "SÉPTIMO. ...

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide en virtud del Decreto, en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con



anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación....

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes respecto del refrendo o prórroga de permisos para el uso del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la LFRTV y las condiciones establecidas en los permisos y demás disposiciones aplicables vigentes al inicio de los trámites respectivos.

En el caso que nos ocupa, en virtud de que las Solicitudes de Prórroga fueron presentadas antes de la entrada en vigor del Decreto de Ley como se aprecia en la fecha indicada en el **Anexo 1**, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioelèctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV y las condiciones establecidas en los propios Permisos.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 13 de la LFRTV y las condiciones establecidas en los Permisos, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se reflere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser:

-comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

Ahora bien, es importante resaltar que los Permisos en su Condición Primera establecen como periodo de vigencia un término de cinco años, contados a partir de la fechá del acuse de recibo de los mismos, de igual manera señalan que podrán ser refrendados por periodos iguales.

En tal contexto debe señalarse, que ni la LFRTV, ni los títulos de permiso de los solicitantes establecen un término para la presentación de la solicitud de prórroga, en tal sentido, no podría ser exigible un plazo determinado que no pudiere conocer el permisionario dado que se le dejaría en incertidumbre jurídica respecto de los procedimientos que normaran el trámite de refrendo.

Por lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en los Permisos, se reconoce la posibilidad de que puedan ser refrendados a fin de que el titular pueda mantener los derechos de uso y aprovechamiento de las frecuencias permisionadas para la prestación del servicio público de radiodifusión en la banda de Frecuencia Modulada, siempre que la solicitud se presente antes de que concluya la vigencia del permiso respectivo.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción IV, en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al inicio del trámite, el cual establecía la obligación de pagar los derechos por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones del permiso que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa y que debe acompañarse al escrito de petición.

Por otro lado, por lo que hace al esquema de transición de permisos al régimen de concesión, el artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28-de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comércial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 20., 30., 60. y 70. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28, ...

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 20., 30., 60. y 70. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto



de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se retiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contrarien el interés público y asegurando el ménor precio de los servicios al usuario final; y tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28. ...

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contrarien el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se oforgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."

(Énfasis Añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concèsiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean para uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para.

7 de 19

prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

\*Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones à que se reflere este capítulo serán:

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, comunidades indígenas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter social la Ley prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

"Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y pódrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales: conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión, en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley."

(Énfasis añadido)

8 de 19



Por su parte, el segundo párrafo el artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concésiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto al procedimiento para transitar los permisos de radiodifusión al régimen de concesiones establecido en la Ley, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone lo siguiente:

"DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisós de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos

de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia."

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos referidos, se desprende que el mecanismo mediante el cual se homologa¹ el régimen de permisos otorgados al amparo de la abrogada LFRTV y de concesiones en materia de radiodifusión, es a través de una solicitud de transición al régimen de concesión correspondiente, ya sea de uso público o social. Es decir, los titulares de permisos para prestar servicios de radiodifusión, interesados en transitar al régimen de concesión, deben presentar su solicitud en los términos que al efecto establezca el Instituto.

En este sentido, como se señaló en el Antecedente VI, el Instituto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos estableció los términos y condiciones que deberán cumplir los actuales permisionarios de radiodifusión para que puedan transitar al régimen de concesión correspondiente y particularmente aquellos que se encuentren en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Así, esta disposición transitoria dispone que los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos en los términos previstos en dicho artículo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El artículo Tercero Transitorió fracción III del Decreto de Reforma Constitucional señala que el Congreso de la Unión realizará adecuaciones necesarias al marco jurídico y que deberá establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas.



En particular, la fracción III del artículo Segundo Transitorio dè los Lineamientos establece que en aquellos casos en los que se solicite <u>la</u> transición y el título de permiso se encuentre en proceso de prórroga de vigencia, el Instituto resolverá ambas solicitudes en el mismo acto.

Dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

#### "SEGUNDO .-

III. En los casos en los que el título de permiso se encuentre en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, adicionalmente a la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el permisionario de que se trate deberá manifestar de manera expresa que: ()-se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes derivadas de la normatividad aplicable, así como a ii) cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. Lo anterior, a efecto de que el Instituto resuelva sobre là solicitud de refrendo o prórroga de vigencia y la transición al régimen de concesión en un mismo acto, siempre que se cumpla con los requisitos y formalidades aplicables.

La manifestación a que se refiere el párrafo anterior, será independiente del cumplimiento de los requisitos y formalidades que debieron haberse satisfecho al momento de la presentación de la solicitud de refrendo, atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Adicionalmente, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

"SEGUNDO.- Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

IV. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente Información:

- a) Nombre y domicilio del solicitante (calle; número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);
- b) En su caso, correo electrónico y teléfono;
- c) Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;
- d) Distintivo de llamada;
- e) Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);
- f) -Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);

- g) Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;
- h) Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;
- La manifestación expresa del Interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y
- j) La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.
  Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los Interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.

Por otra parte, la fracción VII del artículo Segundo Transitorio citado señala que el otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

TERCERO.-Análisis de las Solicitudes de Prórroga. La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, realizó el análisis conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables en los siguientes términos:

a) Temporalidad. Los Permisos fueron otorgados por una vigencia de 5 (cinco) años y a efecto de que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de refrendo o prórroga que nos ocupa, era indispensable que los Permisionarios formularan sus peticiones a más tardar antes de la fecha de vencimiento del Permiso, pues como se señaló en el Considerando anterior, los Permisos no establecen un plazo para la presentación de la solicitud de prórroga.

En el caso concreto, los Permisionarios cumplieron con el requisito de temporalidad para la presentación de las Solicitudes de Prórroga, en razón de que las mismas fueron ingresadas ante la autoridad antes del vencimiento de los Permisos.

- b) Cumplimiento de obligaciones. En términos de lo señalado en la fracción III del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos los Permisionarios detallados en el Anexo 1, manifestaron expresamente que se comprometen a cumplir con las obligaciones que se encuentran pendientes derivadas de la normatividad vigente aplicable, así como a cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. En ese sentido, dicho requisito se tiene por satisfecho. Cabe hacer la precisión, que si bien dicha manifestación es suficiente para que este Instituto continúe con el trámite que nos ocupa, ésta no releva al titular del cumplimiento de las obligaciones o responsabilidades contraídas.
- c) Pago de derechos. Los permisionarios relacionados en el multicitado Anexo 1, adjuntaron el comprobante de pago de derechos a que se refiere el artículo 124 fracción IV, en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones respecto del permiso que se solicita refrendar.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia del refrendo o prórroga establecido en las disposiciones legales aplicables y en los propios Permisos.

Ahora bien, debe tenerse presente que tratándose de solicitudes presentadas conforme a los requisitos establecidos en la LFRTV y el título de permiso para el refrendo de permisos para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión, la figura jurídica de refrendo, debe equipararse a la figura jurídica de prórroga, conforme a/lo dispuesto en la Ley, en relación con el artículo séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En este sentido, en virtud de que se han satisfecho los requisitos señalados en la presente resolución y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de las prórrogas solicitadas.

CUARTO.- Análisis de las Solicitudes de Transición. Del estudio y revisión realizada a las Solicitudes de Transición, por lo que hace a la oportunidad o momento de su presentación, se advierte que las mismas fueron presentadas dentro del término establecido en el Segundo Transitorio de los Lineamientos, es decir, dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de dichos Linéamientos.

Asimismo, del análisis efectuado a la información entregada por los Permisionarios, se desprende que la Solicitudes de Transición contiene la información prevista en la fracción TV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos consistentes en: a) nombre y domicilio del solicitante; b) nombre del representante legal y acreditación de la personalidad jurídica, así como copia simple de su identificación oficial; c) distintivo de llamada, frecuencia o canal asignado y población principal a servir; d) fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición; e) uso de la concesión; f) manifestación del solicitante respecto a la operación de la estación, y g) manifestación del solicitante relativa a la aceptación de las condiciones que se establecerán en el título de concesión que al efecto se expida:

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose por dicha Dirección que los mismos se cumplen en los términos previstos en fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos. Dichos requisitos se encuentran contenidos en el Anexo 1 de la presente Resolución, así como en el expediente administrativo correspondiente a cada una de las Solicitudes de Transición.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que las Solicitudes de Transición se encuentran debidamente integradas para su aprobación toda vez que la información presentada con motivo de las mismas cumplen con los requisitos previstos en la fracción JV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

QUINTO.- Concesiones para uso social. Como se expuso previamente, el carácter social de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico confiere el derecho a las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana, para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. En este sentido, a los Permisionarios les correspondería atendiendo a su naturaleza jurídica, una concesión para uso social.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución en relación con lo ordenado por la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, esta autoridad determina que procede la transición de los Permisos de mérito al régimen de concesión para uso social en los términos a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.



Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor de los Permisionarios una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que ésta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con lo cual este órgano regulador determina la plena transición de los permisos al régimen de concesión contenido en la Ley a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de interés general a la población.

Los Anexos 2 y 3 de la presente Resolución contienen los modelos de los títulos de concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y de concesión única a que se refieré el párrafo anterior, los cuales establecen los términos y condiciones a que estarán sujetos los concesionarios involucrados.

Acorde con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio fracción VII de los Lineamientos, el otorgamiento de los títulos que con motivo de la presente resolución se expidan, reconocerán las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas. Ahora bien, considerando que en el presente acto se resuelve la prórroga de vigencia aunada a la transición, la vigencia del título se determina conforme a lo señalado en el siguiente considerando.

SEXTO. Vigencia de las concesiones para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las cencesiones sobre el espectro radioeléctrico para el uso social será hasta por 15 (quince) años, en atención a que éstas tienen propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. En este sentido y atendiendo al Considerando Tercero de la presente Resolución en virtud del cual se consideró procedente la prórroga de los Permisos, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social que con motivo de la presente Resolución se otorguen será de 15 (quince) años, esto se considera viable toda vez que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca un nuevo periodo de vigencia de las concesiones a otorgar, ya que se trata de un nuevo marco de otorgamiento regulado de manera distinta al anterior marco legal.

En términos de lo dispuesto por las fracciones III y VII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, y considerando que se resuelve en este mismo acto los procedimientos de prórroga de vigencia y de transición al nuevo régimen, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se expida, reconocerá las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos, y tendrá una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones de uso social en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otras personas, lo cual refleja el trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en este mismo acto administrativo, será de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en los permisos respectivos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero fracción III y séptimo transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los ártículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diarlo Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos sexto y décimo séptimo transitorios del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV,17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77 y 83 de la Ley Federal/de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Trànsitorio fracciones II, III, IV, V, VI VII y IX de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiónes a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 13 de la Ley Fedèral de Radio y Televisión; Condición Primera de los Títulos de Permisos; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4, fracción I, 6 fracciones I y XXXVII, 32 y 34



fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones:; este córgano autónomo emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.**- Se prorroga la vigencia de los permisos señalados en el **Anexo 1** de la presente Resolución, en favor de las siguientes personas, para continuar prestando el servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

	No	Concesionario/ Permisionario	Población Principal a Servir	Distintivo de Ilamada	Servicio AM/FM/TDT	Frecuencia
	1	JULIAN OROZCO GONZÁLEZ	TALA, JAL.	XHRGO	FM	104.7 MHz
/	2	INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL, A.C.	MÉRIDA, YUC.	XHIPM	FM \	1,02.3 MHz

SEGUNDO.- Se autoriza la transición de los permisos señalados en el Resolutivo Primero anterior al régimen de concesión para uso social previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, se otorga a favor de cada solicitante, una concesión de uso social para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso respectivo, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la frecuencia, distintivo de llamada, cobertura y vigencia indicados en el Anexo 1.

Asimismo, se otorga a los solicitantes una còncesión única para uso social con una vigencia de **30 (treinta)** años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso respectivo, conforme a los términos establecidos en el párrafo siguiente.

Los términos y condiciones a que estarán sujetos los concesionarios involucrados, se encuentran contenidos en los **Anexos 2 y 3** de la presente Resolución, que contienen los modelos de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única, respectivamente.

CUARTO.- Las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso social para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora objeto de la presente Resolución, reconocen las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en los permisos de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

QUINTO.- El Comisionado Presidente del Institutò, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social y de concesión única correspondiente que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los concesionarios la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

SÉPTIMO.-Inscribanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión para uso social, así como los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados a los interesados.



Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

244

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

Ernesto Estrado González Comisionado

María Elena Estavillo Flores Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza Comisionada

Mario German Fromow Rangel Comisionado

Adolfo Cuevas Teja Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de agosto de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución) Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100816/414.

ANEXO 1

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRÓRISOS DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA
RESPECTIVAMENTE, UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA Y, EN SU CASO, UNA CONCESIÓN DÍNICA, AMBAS DE USO SOCIAL

10	Concesionario/ Permisionario	Población Principal a Servir	Distintivo de llamada	Servicio AM/FM/TDT	Frecuencia	Coorder reference Población a Se	ela de la Principal	Clase de Estación	Permiso o del	Título de Permiso o del Título de	Fecha de solicitud de prórroga	Fecha de solicitud de transición	Vigencia del Titul otorgado con Prórroga y	mativo de la	Uso de la Concesión	Manifestación expresa del Solicitante respecto a la	Solicitante respecto a las condiciones que	Estaciones de Radiodifusión que deberán seguir operando en la banda de	Procede el otorgamiento de la Concesión Unico por 30	Oportunidad en la presentación de la solicitud de
						LN	LW		Tífulo de Refrendo			Inlclo	Término		estación de la	se establecerán en el título de concesión	Amplitud Modulada	años	prórroga	
1	JULIAN OROZCO GONZÁLEZ	TALA, JAL.	XHRGO	FM	104.7 MHz	20°39′09*	103°42'10"	Α	20 de julio de 1999	13 de agosto de 1999 al 12 de agosto de 2004	29 de agosto de 2003	10 de agosto de 2015	13 de agosto de 2004	13 de agosto de 2019	Social	( ,	<b>~</b>	×	<b>~</b>	No se especifica plazo de presentación en e tífulo
2	INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL, A.C.	MÉRIDA, YUC.	XHIPM	FM	102.3 MHz	20°58'04"	89°37'18"	A	16 de agosto de 1999	31 de agosto de 1999 al 30 de agosto de 2004	11 de marzo de 2004	12 de octubre de 2015	31 de agosto de 2004	31 de agosto de 2019	Social	,	<b>v</b>	×	1	No se especifica plazo de presentación en e título

TELECOMUNICACIONES



TÍTULO DE CONCESIÓN PAR				
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	PARA USO SOCIAL QUE	OTORGA EL INS	TITUTO FEDERAL D	ÞΕ
TELECOMUNICACIONES, A FA	VOR DE	, DE CONFO	DRMIDAD CON LC	S
SIGUIENTES:	and the second second			

# **ANTECEDENTES**

	Mediante escrito presentado el,
	solicitó la prórroga del permiso otorgado por el
	para instalar y operar la estación de radio con distintivo de
	liamada en la localidad de
II.	Mediante escrito presentado el solicitó la
	transición al régimen de concesión de uso social del permiso señalado en/el
	antecedente I, anexando la documentación requerida conforme al artículo
	Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las
	concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de
	Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la Federación
	el 24 de julio de 2015, y
	Vol 24 do Jalio do 2010, y
III.	El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo
	P/IFT/ de fecha de de 2016, resolvió
	otorgar una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro
	Project Control of the Control of th
	radioelectrico para uso sociai, a tavor de

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 párrafo primero fracción I, 75, 76 fracción IV y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Segundo Transitorio fracciones IV, VII, y IX de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social sujeto a las siguientes:

#### CONDICIONES

## Disposiciones Generales

- 1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
  - 1.1. Concesión de espectro radioeléctrico: La presente concesión que conflere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que otorga el Instituto;
  - 1.2. Concesionario: El titular de la Concesión de espectro radioeléctrico;
  - 1.3. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
  - 1,4. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y
  - 1.5. Servicio Público de Radiodifusión Sonora: Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso y aprovechamiento de frecuencias de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.
- 2. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico. Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro para uso social, sin fines de lucro, con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas y disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.



En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del présente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3.	Domicillo convencional. El Con-	cesionario <sup>c</sup>	señaló cón	no dom	icillo pai	a oír y r	ecibir
	todo tipo de notificaci	iones y	docume	ntos,	<u>el</u> ut	olcado	en:
		<u></u> \	•#		×.	) ;	į,
	En caso de que el Conces notificaciones a que se refiere e del Instituto con una antelación en la inteligencia de que cuald ese periodo, se realizará en el c	el párrafo a n de 15 (qu quier notific domicilio m	nterior, deb lince) días r cación que	erá hac naturale practiq	erlo del de s previos ue el Ins	conocim a tal ev tituto du	niento vento, urante
	numeral, sin que afecte su valic	aez.			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
./		,					
***	aprovechar las bandas de frecu bajo los parámetros y caracterís \ 1. Frecuencia:		-		ctrico de	radiodi	fusión
er an							_
	2. Distintivo de Llamada:				٠.		! -
	1				_/	/ \ _	<del>-</del>
	3. Población principal a servir:					`	
	or oblacion principal a corrin					*	_
					-(	1	
	4. Clase de Estación:			-			(
	5. Coordenadas de referencia	ıde			<del></del>		

El Concesionario deberá realizar la transmisión de señales para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora al amparo del presente título atendiendo los parámetros técnicos respectivos, conforme a las condiciones y características en él establecidas o en virtud de las modificaciones técnicas autorizadas.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con el permiso objeto de transición que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

El objeto de la concesión es el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, sin fines de lucro con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias señaladas en el presente título para fines distintos.

**5. Cobertura.** El Concesionario deberá usar y aprovechar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora con las características técnicas señaladas en:

i i	Población principal a servir / Estado(s).	to a server	
	xxxxxxxxxxxxxxxx		

6. Vigencia de la Concesión. La Concesión de espectró radioeléctrico para uso social tendrá una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecida en el permiso respectivo, esto es, del \_\_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

# Deréchos y obligaciones

7. Calidad de la Operación. El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.



8. Interferencias Perjudiciales. El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con-lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de Interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

- 9. Modificaciones Técnicas. El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.
- 10. Multiprogramación. El Concesionario deberá notificar al Instituto los canales de transmisión de radiodifusión que operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.
- 11. Contraprestaciones. El Concesionario queda obligado a pagar todas las contraprestaciones que al efecto establezca el Instituto o las disposiciones aplicables en la materia y las contribuciones que deriven del uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

### Jurisdicción y competencia

12. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

<u> </u>	
) .	INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EL COMISIONADO PRESIDENTE
	1
	GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR
,	
+ <del>-</del> /	EL CONCESIONARIO
	\
. 1	
	REPRESENTANTE LEGAL

Ciudad de México, a \_\_\_\_\_



TELI Y R	TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FAVOR DE DE CONFORMIDAD CON							
LOS	SIGUIENTES:							
	ANTECEDENTES							
l.	Mediante escrito presentado el, solicitó la prórroga del permiso otorgado							
	por el, para instalar y operar la estación de adio con distintivo de llamada en la localidad de							
II.	Mediante escrito presentado el,, solicitó la transición al régimen de concesión de uso social del permiso señalado en el antecedente I, anexando la documentación requerida conforme al artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las							
1	concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de elecomunicaciones y Radiodifusión, publicados en el Diario Oficial de la ederación el 24 de julio de 2015, y							
Ш.	El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT// de fecha de 2016, resolvió otorgar una Concesión Única para uso social, a favor de							

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción IV y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de Concesión única para uso social sujeto a las siguientes:

# CONDICIONES

# Disposiciones Generales

1. **Definición de términos**. Para los efectos del presente título, se entenderá por:

- 1.1. Concesión única: La presente concesión única para uso social que otorga el Instituto.
- 1.2. Concesionario: El titular de la presente Concesión única.
- 1.3. Instituto: El Instituto Federal de Telecomunicaciones, y
- 1.4. Ley: La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- 1.5. Servicios: Los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que preste el Concesionario para el cumplimiento de los propósitos culturales, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro.
- 2. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

3. Uso de la Concesión única. La Concesión única se otorga para uso social y confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, para el cumplimiento de propósitos culturales, científicos, educativos, o a la comunidad sin fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones, o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas y disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.



En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

4. Registro de servicios. La Concesión única autoriza la prestación sin fines de lucro, de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible, considerando la infraestructura requerida y medios de transmisión, propios o de terceros con los que cuente el Concesionario en términos de la Ley.

En caso de que el Concesionário requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico distintas a las de uso libre, o en su caso, recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar-y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente a la prestación del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

5.	Vigencia de la Concesión. La Concesión única para uso social tendrá una
	vigencia de 30 (treintà) años, contados a partir del día siguiente a la fecha de
	vencimiento establecida en el permiso respectivo, esto es, del
	al y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme
	a lo dispuesto én la Ley.

6. Características Generales del Proyecto. El servicio que prestará al amparo de la Concesión consiste en radiodifusión sonora, sin perjuicio de lo señalado en las condiciones 3 y 4 del presente instrumento.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servictos públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

- 7. Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal. El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:
  - 7.1. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en territorio nacional, observando en todo momento el fin de la concesión de uso social para el cumplimiento de los propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, así como las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

En caso de que el Concesionario obtenga bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a través de las concesiones respectivas, el presente título de concesión comprenderá la autorización para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, sin que sea necesario el otorgamiento de un título de concesión única de manera adicional al presente.



- 7.2. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso social.
- 7.3. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 8. No discriminación. En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el\estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar-los derechos y libertades de las personas.
- 9. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes. De conformidad con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

# Verificación y Vigilancia

10. Información. El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación y producción de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

### Jurisdicción y competencia

11. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

REPRESENTANTE LEGAL

Ciudad de Mexico,	<u> </u>	
<u> </u>	INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONE EL COMISIONADO PRESIDENTE	ES
(	GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR	_
1.2		
7	EL CONCESIONARIO	
***		
· \		